



## República de Colombia Juzgado Promiscuo Municipal de Manta

Manta, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 25-436-40-89-001-2022-00056-00  
**Demandante:** Ruby Liliana Méndez Vargas.  
**Demandados:** Herederos Indeterminados de Emilia Bernal – Herederos Indeterminados de Santiago Herrera – Herederos Indeterminados de Isabel Herrera – Herederos Indeterminados de Rosa Emilia Herrera de Méndez – Personas indeterminadas.  
**Proceso:** Pertenencia

La señora Ruby Liliana Méndez Vargas actuando a través de apoderado, presenta demanda de Pertenencia, en contra de los Herederos Indeterminados de Emilia Bernal, Santiago Herrera Isabel Herrera y Rosa Emilia Herrera de Méndez.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

### 1. Determinación de las partes

El numeral 2 del artículo 82 del CGP establece como exigencia formal de la demanda que se indique el nombre de las partes. Así mismo, el numeral 2 del artículo 84 establece que, como anexo de la demanda, a la misma debe acompañarse la prueba de la existencia y representación de las partes “...y de la calidad en que intervendrán en el proceso...”.

En este caso, la demanda se encuentra dirigida en contra de los herederos indeterminados de Emilia Bernal y los herederos Indeterminados de Santiago Herrera, sin que se observe la razón por la cual son demandados y mucho menos se acredita la condición, pues ha de tenerse en cuenta que conforme al Certificado Especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos eran titulares del derecho real de usufructo, pero conforme se colige de la documental aportada, se encuentran fallecidos, pues así se colige de los respectivos registros civiles de defunción (Pág. 16-17 PDF01).

Conforme a lo establecido en los artículos 832 y 865 del Código Civil, el usufructo se extingue con la muerte natural del usufructuario y dicho derecho real es

intransferible por testamento o abintestato, por lo que ésta sola situación no demuestra la condición de demandados que tienen los mencionados herederos indeterminados, pues no pueden suceder al causante en tal derecho.

Significa lo anterior que la demanda no puede dirigirse contra los herederos de los usufructuarios, dado que el usufructo se extinguió, situación que debe corregirse en la demanda bien sea excluyéndolos o probando otra condición que permita vincularlos como demandados.

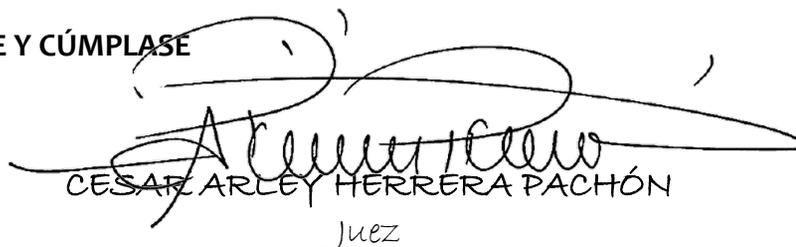
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

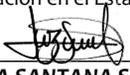
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MANTA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>Hoy 16 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 037</p> <p> <b>LUZ STELLA SANTANA SARMIENTO</b> SECRETARIA</p>
---